

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso allegado por reparto, sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	1604
<b>RADICADO:</b>	76001 31 10 014 2021 00279 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	JULIETA BENAVIDES
<b>DEMANDADO:</b>	BENJAMIN BENVIDES
<b>DECISIÓN:</b>	INADMITE.

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de CINCO (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá indicar con precisión el valor por el cual pretende que se libere el Mandamiento de pago, determinando claramente el valor de la cuota real, pues se observa que incluye un incremento por año, el cual no se encuentra pactado en el acta báculo de la ejecución. Numeral 4 artículo 82 CGP.
2. Teniendo en cuenta que el poder aportado no se encuentra debidamente autenticado, se entiende que el mismo se confirió conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

*<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de*

Carolina G.

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541- 1542  
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>*

Así las cosas deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por la poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, para el efecto podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante, o
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la Dra. ANA NAYIBER CARDENAS LEAL con T.P. 121.171 del C.S. de la J.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con los demás requisitos que para este asunto trae el Decreto 806 de 2020.

### CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por JULIETA BENVIDES, en contra del señor BENJAMIN BENAVIDES.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería a la Dra. ANA NAYIBER CARDENAS LEAL con T.P. 121.171 del C.S. de la J.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Luis Alberto Acosta Delgado**  
Juez  
Familia 014 Oral

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 120  
del 28 de julio de 2021

Carolina G.

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541- 1542  
Correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8a51778f017dd0eb240622997e3692da58e4fa4004bb1e87c104a3ba8906986**

Documento generado en 27/07/2021 02:09:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**